



# **GACETA MUNICIPAL**

## **INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO**

No. 1992

ARMENIA 20 DE FEBRERO DE 2017

PAG 1

# **CONTENIDO**

## **DECRETO NÚMERO 011 DE 2017**

“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICABILIDAD DE LAS FACULTADES TEMPORALES CONCEBIDAS POR LOS ARTÍCULOS 305 Y 306 DE LA LEY 1819 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016”

(Pág. 2-9)



11 - 07 - 02 - 19

011

DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

**POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICABILIDAD DE LAS FACULTADES TEMPORALES CONCEDIDAS POR LOS ARTICULOS 305 Y 306 DE LA LEY 1819 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016**

El Alcalde de Armenia, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994 Artículo 91 literal D, numeral 6, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Acuerdo 017 de 2012, los Artículos 305 y 306 de la Ley 1819 del 29 de Diciembre de 2016 y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 287 señala "(...) *las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los tramites de la Constitución y la Ley en virtud tendrán los siguientes derechos: (...)*

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les corresponden.*
3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
4. *Participar en las rentas nacionales (...)*

Que la Ley 1819 del 29 de Diciembre de 2016, "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal y se dictan otras disposiciones", en los artículos 305 y 306, otorgan facultades a las entidades territoriales para aplicar de manera temporal conciliación y terminación por mutuo acuerdo de los procesos tributarios por transacción de las obligaciones fiscales pendientes de pago que son administrados.

Que el Municipio de Armenia a través del Departamento Administrativo de Hacienda-Tesorería General, en desarrollo de las actividades contempladas dentro del proceso de gestión financiera, debe llevar a cabo todas las actuaciones administrativas dirigidas al mejoramiento de los ingresos del ente Territorial, tales como, fiscalización, determinación, cobro y ejecución de las obligaciones fiscales pendientes que cuenten con proceso administrativo tributario debidamente notificado al momento de entrada en vigencia la norma, tendrá deducción en la liquidación de los intereses según cada caso.

Que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las entidades territoriales cuentan con la facultad legal de aplicar a sus procedimientos locales, las normas establecidas por el Estatuto Tributario en cada una de sus etapas procesales, que contempla a su tenor literal: Artículo 59 Ley 788 de 2002: "ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y **municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional**, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo **de cobro a las multas**, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos"

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 define de manera expresa que en materia de cobro coactivo las entidades territoriales aplicaran el procedimiento: "Artículo 5°. **Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.** Las entidades públicas que de manera permanente



DECRETO NÚMERO 0117 DE \_\_\_\_\_

tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."

Que la Ley 819 de 2003, por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones establece en el artículo 7 (...) *En todo momento el impacto fiscal de cualquier proyecto de Ley, ordenanza o Acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo, para estos propósitos deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El ministerio de hacienda y crédito público en cualquier momento durante el respectivo trámite en el Congreso de la república deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del marco fiscal de mediano plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de Ley de iniciativa gubernamental que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizada y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.* (...).

Que si bien no es necesaria la presentación de un proyecto de Acuerdo para la aplicación de los Artículos 305 y 306 de la Ley 1819 del 29 de Diciembre de 2016, debido a que se trata de una concesión de facultades, a la luz de los parágrafo 6 y 4 respectivamente de las normas citadas, es importante señalar que la reducción de los intereses y sanciones permitidos por esta norma, no son incompatibles con el Marco fiscal de mediano plazo, toda vez que la totalidad de los ingresos incluidos en el presupuesto General de Rentas, Gasto e Inversiones del Municipio de Armenia para la vigencia fiscal 2017, no se encuentra proyectado por estos conceptos.

Que en ejercicio de la facultades legales, concedidas en los Artículos 305 y 306 de la Ley 1819 del 29 de Diciembre de 2016 y con el fin de, dar cumplimiento a los principios de legalidad, igualdad, celeridad, Eficacia, eficiencia, equidad y justicia, se procede a la reglamentación para su aplicabilidad.

Que por lo antes expuesto se,

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO: FACULTAD DE CONCILIACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:** Ordénese dar aplicabilidad al Artículo 305 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, de acuerdo a la facultad concedida en el parágrafo 6, ibídem, relacionado con la Conciliación Contencioso Administrativa en Materia Tributaria, en relación a las obligaciones pendientes por parte de los contribuyentes por concepto de intereses y sanciones que se generen por impuestos, tasas y contribuciones, que se debaten de manera formal ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa al momento de entrada en vigencia la Ley 1819 del 29 de Diciembre de 2016, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

1. Que los contribuyentes y/o responsables de los impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, podrán conciliar respecto al valor de las sanciones e intereses, discutidos, respecto a lo determinaco en la liquidación oficial de la siguiente forma:



RECAUDO POR IMPUESTO

DECRETO NÚMERO 011 DE \_\_\_\_\_

a. **Respecto a impuesto y sanción en primera o única instancia:** Se podrá deducir el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y los intereses actualizados, respecto aquellas obligaciones determinadas mediante acto administrativo de liquidación oficial, y se encuentre en litigio en primera o única instancia ante Juzgado administrativo o Tribunal Administrativo, en este caso el demandante deberá cancelar el cien por ciento (100%) del Capital adeudado y el veinte por ciento (20%) de los intereses actualizados y sanciones.

b. **Respecto a impuesto y sanción en segunda instancia:** Se podrá deducir al setenta por ciento (70%) del valor de la sanción y los intereses actualizados, respecto aquellas obligaciones determinadas mediante acto administrativo de liquidación oficial, y que se encuentre en litigio en segunda instancia ante Tribunal Administrativo o Consejo de Estado, en este caso el demandante deberá cancelar el cien por ciento (100%) del Capital adeudado y el treinta por ciento (30%) de los intereses actualizados y sanciones.

c. **Respecto a obligaciones solo por sanción pecuniaria sin discusión de tributo:** Se podrá deducir al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción actualizada, respecto aquellas obligaciones determinadas y que estén determinadas en acto administrativo de liquidación oficial, y se encuentre en litigio, en este caso el demandante deberá cancelar él cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.

d. **Respecto a obligaciones por sanción en casos de sanción por devolución o compensaciones improcedentes:** Se podrá deducir al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción actualizada, respecto aquellas obligaciones determinadas y estén determinadas en acto administrativo de liquidación oficial, y se encuentre en litigio, en este caso el demandante deberá cancelar él cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada y reintegrar las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses.

**PARAGRAFO:** No podrán ser objeto de la aplicabilidad de este artículo las obligaciones correspondientes a la sobretasa ambiental y sus correspondientes intereses y sanciones, por no ejercer sobre este tributo la administración la entidad territorial, estando limitada la gestión al simple recaudo.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUISITOS PARA LA APLICABILIDAD DE LOS DESCUENTOS EN CONCILIACION:** Los contribuyentes y/o responsables de los impuestos, tasas, contribuciones y sanciones para acceder a los beneficios de deducción deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber presentado la demanda administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho antes de la entrada en vigencia la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.
2. Que la demanda administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentre admitida antes de ser presentada la solicitud de conciliación ante la entidad territorial.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación, de acuerdo en los eventos del Artículo primero de este Decreto.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2017, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.


 DECRETO NÚMERO 011 DE \_\_\_\_\_

6. Que la petición de conciliación sea presentada como fecha límite el día 30 de septiembre de 2017 ante la Tesorería General, quien determinara la viabilidad mediante acto motivado.

**ARTICULO TERCERO: DECISION SOBRE LA SOLICITUD DE CONCILIACION:** Mediante acto administrativo motivado deberá suscribirse la conciliación en cualquiera de los eventos previstos en el Artículo Primero de este Decreto, con fecha límite el día 30 de octubre de 2017, para ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, por cualquiera de las partes intervinientes ante la Autoridad judicial competente (Juez Administrativo, Tribunal Administrativo o Consejo de Estado), para su aprobación, demostrándose el cumplimiento definido en el Artículo Segundo de este Decreto con su correspondiente soporte documental, quedando sometido a la aprobación de la autoridad judicial.

El pronunciamiento de la autoridad judicial a través de auto o sentencia en que se apruebe la conciliación prestara merito ejecutivo de conformidad con los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, ejecutándose por vía coactiva, haciendo tránsito a cosa juzgada.

**ARTICULO CUARTO: NORMATIVIDAD:** Para todos los efectos legales, lo no dispuesto en este Decreto, se reguira de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1819 del 29 de Diciembre de 2016, Ley 446 de 1998, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con excepción a todas las normas que le sean contrarias.

**ARTÍCULO QUINTO: SUJETOS OBJETOS DE SOLICITAR LA CONCILIACION:** Pueden solicitar la conciliación de que trata el "Artículo Primero", el contribuyente, los deudores solidario y los garantes del deudor, el representante legal de las personas jurídicas con facultades de actuación judicial y el apoderado judicial con facultades de conciliación.

**PARAGRAFO:** De acuerdo al párrafo 7 del Artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, podrá acogerse los contribuyentes que se encuentran en proceso de liquidación forzosa administrativa ante la Superintendencia, o aquellos que se encuentren en liquidación judicial, en cuyo caso los términos de aplicabilidad se extenderán por el término que dure el proceso especial de liquidación.

**ARTÍCULO SEXTO: NO PUEDEN ACCEDER A LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACION:** De acuerdo a lo consignado en el párrafo 2 del Artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, no podrán acceder a los beneficios de deducción de intereses y sanciones los contribuyentes que se encuentren en las siguientes consideraciones:

1. Los contribuyentes que al 29 de Diciembre de 2016, se encuentran en mora de pago de los acuerdos de pago que hayan suscrito a la luz del Artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el Artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, artículo 147 y 148 de la Ley 1607 de 2012 y artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014.
2. No se podrá surtir conciliación respecto de los procesos que se encuentren surtiendo recurso de revisión o súplica ante el Consejo de Estado.

**ARTICULO SEPTIMO: FACULTAD DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS.** : Ordénese dar aplicabilidad al Artículo 306 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, de acuerdo a la facultad concedida en el párrafo 4, ibídem, relacionado con la transacción de las obligaciones pendientes por

DECRETO NÚMERO 011 DE \_\_\_\_\_

concepto de intereses y sanciones generados respecto a los impuestos, tasas, contribuciones administradas por el ente territorial y consecuentemente la orden de terminación del proceso administrativo, en los siguientes términos:

1. Respecto a los contribuyentes, agentes de retención, responsables, deudores solidarios o garantes del obligado a quienes se les haya notificado antes del 29 de diciembre de 2016, **requerimiento especial, liquidación oficial del impuesto, tasa o contribución o que implique corrección de la declaración, resolución del recurso de reconsideración contra actos de determinación**, podrán solicitar ante la Tesorería General del Municipio de Armenia, la transacción de las obligaciones pendientes por concepto de intereses y sanciones actualizados generados respecto a los impuestos, tasas, contribuciones administradas por el ente territorial y consecuentemente se decretara la terminación del proceso, siempre y cuando se cancele el cien por ciento (100%) del capital del impuesto, tasa o contribución, y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses actualizados, obteniendo una deducción del setenta por ciento (70%) de los intereses y/o Sanciones.

Para los casos de corrección a la luz de los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán de manera temporal hasta el 27 de octubre de 2017, con el fin de aplicar esta disposición.

2. En relación a los contribuyentes, agentes de retención, responsables, deudores solidarios o garantes del obligado a quienes se les haya notificado antes del 29 de diciembre de 2016, Cuando se trate de **pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias**, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión notificadas antes del 29 de diciembre de 2016, el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este Decreto, solo el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada y solicitar la terminación del proceso ante la Tesorería General del Municipio de Armenia, por el cincuenta por ciento (50%) restante objeto de transacción.

3. Para el caso de los contribuyentes, agentes de retención, responsables, deudores solidarios o garantes del obligado a quienes se les haya notificado antes del 29 de diciembre de 2016, **pliegos de cargos por no declarar; emplazamiento para declarar; las resoluciones que imponen la sanción por no declarar; liquidaciones oficiales de aforo; y las resoluciones que fallan los respectivos recursos notificadas**, por concepto de impuestos, tasa y contribución administrados por el ente territorial, podrán solicitar la terminación del proceso ante la Tesorería General del Municipio de Armenia, presentando la declaración correspondiente al impuesto objeto de la sanción, siempre y cuando cancele el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses actualizados, obteniendo la deducción del setenta por ciento (70%) de los intereses y sanciones, para tales efectos, los contribuyentes, agentes de retención, y responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la terminación correspondiente al año gravable de 2016, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s); la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

Para efectos del inciso anterior, la prueba del pago del año 2016 se verificará conforme a las siguientes condiciones:

a). En los impuestos cuyo hecho generador recae sobre bienes, como por ejemplo el impuesto predial unificado, y el impuesto sobre vehículos automotores, este requisito se observar sobre el bien objeto de determinación.


 DECRETO NÚMERO 011 DE \_\_\_\_\_

b). En los impuestos que durante el año 2016 los contribuyentes debieron efectuar varios pagos por haberse causado el impuesto en varios momentos, deberán acreditar el pago de cada periodo correspondiente al año 2016.

4. En los casos de los contribuyentes, agentes de retención, responsables, deudores solidarios o garantes del obligado a quienes se les haya notificado antes del 29 de diciembre de 2016, respecto a los **actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes**, la terminación de mutuo acuerdo operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos del presente Decreto.

5. De acuerdo al párrafo 6 del Artículo 306 de la Ley 1819 de 2016, podrá acogerse los contribuyentes que se encuentran en proceso de liquidación forzosa administrativa ante la Superintendencia, o aquellos que se encuentren en liquidación judicial, en cuyo caso los términos de aplicabilidad se extenderán por el término que dure el proceso especial de liquidación.

**PARAGRAFO:** No podrán ser objeto de la aplicabilidad de este artículo las obligaciones correspondientes a la sobretasa ambiental y sus correspondientes intereses y sanciones, por no ejercer sobre este tributo la administración la entidad territorial, estando limitada la gestión al simple recaudo.

**ARTÍCULO OCTAVO: REQUISITOS PARA LA APLICABILIDAD DE LA TRANSACCION Y TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS TRIBUTARIOS:** Los contribuyentes y/o responsables de los impuestos, tasas, contribuciones y sanciones para acceder a los beneficios de deducción deben cumplir los siguientes requisitos:

1. En la totalidad de los eventos descritos en el Artículo Séptimo del presente Decreto, deben encontrarse notificados y en firme las actuaciones administrativas antes del 29 de Diciembre de 2016, en las etapas procesales de fiscalización y determinación de acuerdo a lo definido en el artículo 306 de la Ley 1819 de 2016.

2. Que los contribuyentes, agentes de retención, responsables, deudores solidarios o garantes del obligado, de manera directa o a través de su representante legal o apoderado judicial presente formalmente la aplicabilidad del artículo 306 de la Ley 1819 de 2016, ante la Tesorería General del Municipio de Armenia, hasta el día 27 de octubre de 2017.

3. La solicitud de aplicabilidad del artículo 306 de la Ley 1819 de 2016, debe presentarse por escrito, ante la entidad antes del 27 de octubre de 2017, en la cual se debe determinar.

- a. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable de los impuestos, tasas, contribución y sanción.
- b. Identificación del expediente y/o acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación.
- c. Identificar los valores por concepto de sanciones e intereses, según sea el caso.

A la solicitud se deben anexar los siguientes documentos:


 DECRETO NÚMERO 011 DE \_\_\_\_\_

- a) Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor impuesto o el menor saldo a favor, propuesto o determinado en discusión.
- b) Prueba del pago de la declaración privada del impuesto o retención en la fuente materia de la discusión, siempre que hubiere lugar al pago.
- c) Prueba del pago de los valores que resulten al aplicar los porcentajes señalados en el artículo 306 de la Ley 1819 de 2016.
- d) Para los casos de pliegos de cargos por no declarar; emplazamientos para declarar; las resoluciones que imponen la sanción por no declarar; liquidaciones oficiales de aforo; y las resoluciones que fallan los respectivos recursos; deberá adjuntarse la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto o los impuestos objeto de terminación correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s).
- e) Para los casos de recursos de reconsideración se entenderá que con la solicitud se desiste del trámite del recurso, en tales casos, no será necesario su aceptación y bastará con el auto de terminación que para el efecto se expida.

**ARTICULO NOVENO: DECISION SOBRE LA SOLICITUD DE TRANSACCION Y TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE PROCESO TRIBUTARIO:** Mediante acto administrativo motivado se Decretara la transacción y terminación del proceso tributario en cada uno de los evento previstos en el Artículo Séptimo del presente acto, se atenderán de acuerdo a los parámetros de gestión y derecho de turno, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, los cuales podrán ser ampliados en quince (15) días hábiles más en el evento de requerir practica de pruebas, en todo caso no podrá excederse de la fecha límite para su decisión el día 15 de Diciembre de 2017.

El pronunciamiento de la entidad territorial mediante el acto administrativo motivado, que da por terminado por mutuo acuerdo el proceso tributario, prestara merito ejecutivo de conformidad con los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, en consecuencia se entenderá extinguida la obligación respecto a los saldos de discusión.

**ARTÍCULO DECIMO: NO PUEDEN ACCEDER A LA APLICABILIDAD DE LA CONCILIACION:** De acuerdo a lo consignado en el parágrafo 2 del Artículo 306 de la Ley 1819 de 2016, no podrán acceder a los beneficios de deducción de intereses y sanciones los contribuyentes que se encuentren en las siguientes consideraciones:

Que al 29 de Diciembre de 2016, se encuentran en mora de pago de los acuerdos de pago que hayan suscrito a la luz del Artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el Artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430, artículo 147 y 148 de la Ley 1607 de 2012 y artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014.

1. No se podrá aplicar para contribuyentes que se encuentran en proceso de liquidación forzosa administrativa ante la Superintendencia, o aquellos que se encuentren en liquidación judicial.



DECRETO NÚMERO 011 DE \_\_\_\_\_

Dado en Armenia a los 03 FEB 2017 del mes de Febrero de 2017.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS MARIO ALVAREZ MORALES

Alcalde de Armenia

Proyectó: Dr. Diego Alexander Castro García / P.U. Dep. Adm Hac.  
Revisó: Dr. Ricardo Arturo Ramírez Londoño / Director Dep. Adm Jurídico  
Aprobó: Dr. Mauricio Alberto Sossa / Asesor Jurídico Despacho Alcalde